



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0451 -2016-GORE-ICA/GRDS Ica, 29 AGO. 2016

VISTO, el Exp. Adm. N° 02150-2016, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **LUIS ALBERTO REYES GUTIERREZ** contra el Art. 3° de la Resolución Directoral Regional N° 5632 de fecha 19 de noviembre del 2015, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 5632 de fecha 19 de noviembre del 2015, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **1.- CESAR**, por causal de límite de edad a partir del 31 de diciembre del 2015 a don **LUIS ALBERTO REYES GUTIERREZ**, Código Modular N° 1021449364, Director de Sistema Administrativo II, de la Dirección Regional de Educación de Ica, JLS. 40 Horas, Nivel Remunerativo F-4, nacido el 20 de noviembre de 1945, D.N.I.N° 21449364, Fecha de nombramiento 03/12/1979; dándosele las gracias por los servicios prestados a la nación. **2.- RECONOCER**, a favor del recurrente **TREINTA Y SIFTE (37) años, TRES (03) meses y DIECISEIS (16) días** de servicios administrativos oficiales, hasta el 30 de diciembre de 2015. **3.- ABONAR** la suma de **DOS MIL SETECIENTOS CATORCE y 10/100 NUEVOS SOLES (S/. 2,714.10)** por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios; cantidad que resulta de multiplicar su última Remuneración Principal de S/. 90.47 por 30 años de servicios, que se consignara en la Planilla Única de Pagos;

Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional, mediante Exp. N° 02150 de fecha 31 de marzo del 2016, don Luis Alberto Reyes Gutierrez, interpone recurso administrativo de apelación, recurso que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social con Oficio N° 0620-2016-GORE-ICA-DREI/OSG e ingresado con Exp. Adm. N° 02150-2016 por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa;

Que, a efectos de mejor resolver el recurso interpuesto, mediante Memorando N° 473-2016-GORE-ICA/GRDS se solicitó opinión técnica a la Oficina de Recursos Humanos, quien mediante Nota N° 199-2016-GORE-ICA-GRAF/SGRH, remite el Informe N° 048-2016-GORE-ICA-GRAF-SGRH/NCHB, con la opinión técnica solicitada;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, conforme al cargo de notificación que se adjunta a los antecedentes, el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

En cuanto al aspecto de fondo, se advierte que del escrito de apelación interpuesto por el recurrente, es contra del Art. 3° de la R.D.R.N° 5632 del 19 de noviembre del 2015, donde se le ABONA, la suma de **DOS MIL SETECIENTOS CATORCE**



y 10/100 NUEVOS SOLES (S/. 2,714.10) por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios; cantidad que resulta de multiplicar su última Remuneración Principal de S/. 90.47 por 30 años de servicios, que se consignara en la Planilla Única de Pagos, cuando en la práctica tiene más de 37 años 03 meses 16 días al 30 de diciembre del 2015 de tiempo de servicios real y efectivo, y con cuyo monto calculado no está conforme, porque no está de acuerdo al espíritu de la Constitución del Estado, ni las leyes laborales, siendo mi derecho en justicia que se modifique la parte pertinente de dicha resolución disponiéndose el recálculo y pago del derecho de su CTS por la suma total de CIENTO VEINTIUN MIL SETENTISEIS NUEVO SOLES CON 40/100 (S/. 121,076.40), que procede en detalle de la multiplicación de mi último sueldo normal de 1,635.88 por 30 años = 49,076.40, mas por concepto de Bonificación por Productividad o Incentivos Económicos laboral mensual de S/. 2,150.00 por 30 años = 64,500.00, lo cual consta en la Planilla Única de Pago(boleta de pago), así como por Canasta de Alimentos mensual de S/. 250.00 por 30 años = S/. 7,500.00, todo ello percibido de manera real y permanente;

Que, la resolución impugnada, en el tercer artículo de la parte resolutive, resuelve se le ABONA, la suma de la suma de DOS MIL SETECIENTOS CATORCE y 10/100 NUEVOS SOLES (S/. 2,714.10) por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios; cantidad que resulta de multiplicar su última Remuneración Principal de S/. 90.47 por 30 años de servicios, que se consignara en la Planilla Única de Pagos;

Que, por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta la opinión técnica emitido por la Sub-Gerencia de Gestión de los Recursos Humanos con Informe N° 048-2016-GORE-ICA-GRAF/SGRH/NCHB, de fecha 05 de julio del 2016, respecto a que la Dirección Regional de Educación de Ica, al momento de expedir la Resolución Directoral Regional N° 5632, de fecha 19 de noviembre del 2015, que en su tercer artículo de la parte resolutive ABONA, la suma de DOS MIL SETECIENTOS CATORCE y 10/100 NUEVOS SOLES (S/. 2,714.10) por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios; cantidad que resulta de multiplicar su última Remuneración Principal de S/. 90.47 por 30 años de servicios, que se consignara en la Planilla Única de Pagos; al respecto informa:

- 
- a) Que lo señalado en el Art. 54°, literal) del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 25224, en el régimen de la carrera administrativa, el beneficio de la Compensación por Tipo de Servicios corresponde ser otorgada al personal nombrado al momento del cese, y que de acuerdo a referida norma, para el cálculo de la Compensación por Tipo de Servicios debe utilizarse como base de referencia la Remuneración Principal, es así que para el caso de los servidores con menos de 20 años de servicios el importe se determina sobre la base del 50% de dicha remuneración, mientras que en caso de tiempo de servicios mayores de 20 años se realiza en función a una Remuneración Principal por cada año de servicios o fracción superior a seis (06) meses hasta por un máximo de 30 años de servicios.
 - b) Mediante Decreto Supremo N° 110-2001-EF, establece la naturaleza de los incentivos laborales, tal es así que en su artículo 1° estableció expresamente: "En concordancia con lo regulado en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el



Decreto Supremo N° 005-90-PCM no tiene naturaleza remunerativa.

- c) El Decreto de Urgencia N° 088-2001, estableció en su artículo 2°, que el Fondo de Asistencia y Estimulo será destinado a brindar asistencia a los trabajadores de la entidad de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo de su Comité de Administración en los siguientes rubros "(...) Asistencia Económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones", disponiendo en su Tercera Disposición Transitoria: "Precisase que los incentivos, entrega, programas o actividades de bienestar a que hace referencia el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos". Asimismo, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 Ley general del Sistema Nacional del Presupuesto, ha dispuesto "Los incentivos laborales que otorgan a través de CAFAE no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio.
- d) A todo ello agrega, que mediante ejecutoria recaída en el expediente de casación N° 08362-2009, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que se adjunta al presente, estableció la interpretación siguiente: "Las entregas dinerarias y/o beneficios cualquiera fuera su denominación, efectuadas con cargo a los fondos del compensatorio". CAFAE No tiene ni nunca tuvo naturaleza de remuneración, y siempre fueron destinadas a trabajadores en actividad", criterio que constituye precedente judicial vinculante. Concluye, que conforme a lo expuesto, está establecido expresamente que los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE, no tiene carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio, asimismo el concepto de canasta por alimentos para el cálculo de la CTS, es de indicar que estos conceptos de pago fuera de la estructura del Decreto Legislativo N° 276, no constituyen base de cálculo de los beneficios propios en el régimen de la carrera administrativa, opinión que comparte esta Gerencia.

Que, de acuerdo a las normas legales vigentes, y teniendo en cuenta a la opinión técnica de la Sub-Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, la Dirección Regional de Educación ha emitido la Resolución Directoral Regional N° 5631-2015, de acuerdo a Ley, por lo que deviene en Infundado su recurso de apelación formulado por el recurrente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; estando a las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Don **LUIS ALBERTO REYES GUTIERREZ**, contra el Art. 3° de la Resolución Directoral Regional N° 5632 de fecha 19 de noviembre del 2015 de la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia se confirma la citada resolución,



en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEON REYES
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 01 de Setiembre 2016

Oficio N° 0844-2016-GORE- ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0451-2016 de fecha 29-08-2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria


.....
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)